



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI002/2012**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. MICHEL SCOOT.**

**A n t e c e d e n t e s**

- I. En fecha 26 de noviembre de 2011, el C. Michael Scoot ingresó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, al cual se le asignó el folio **UE/11/04409**, mismo que a continuación se reproduce:

“Solicito nombre y grado máximo de estudios de los aspirantes registrados para el proceso de selección de consejeros electorales locales en el Distrito Federal para el Proceso Electoral 2011-2012” **(Sic)**

- II. En fechas 28 y 29 de noviembre de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud de mérito a la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal y a la Unidad de Enlace, respectivamente, a efecto de darle trámite.
- III. El 29 de noviembre de 2011, la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, a través del Sistema INFOMEX-IFE, manifestó lo siguiente:

“En atención a la solicitud INFOMEX con folio número UE/11/04409, informo a ustedes que el procedimiento de designación de Consejeros Locales, fue realizado por el Consejo General, por tal motivo, la información solicitada corresponde al ámbito de dicho órgano. Por lo anterior, se estima que este asunto no es competencia de esta Junta Local.”

- IV. En la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Michael Scoot a la Licenciada Maribel Becerril Velázquez, asesora de la Consejera María Macarita Elizondo Gasperín otrora Secretaria Técnica de la Comisión de Organización Electoral, mediante oficio número UE/AS/4068/11, a efecto de darle trámite.
- V. En fecha 5 de diciembre de 2011, la Licenciada Maribel Becerril Velázquez, dio respuesta mediante oficio número 7/2011, informando en lo conducente lo siguiente:

“(…)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Al respecto, comunico que: **la lista de aspirantes a Consejeros Electorales** del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, los currículos, así como los documentos comprobatorios son considerados como *información confidencial*.

Lo anterior, de conformidad con lo que prevé el punto SEGUNDO, numeral 5, incisos a), b) y c) del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales de los 32 Consejos Locales, durante los Procesos Electorales Federales de 2011-2012 y 2014-2015, el cual en la parte que interesa refiere:*

- a) *Curriculum Vitae...*
- b) *Los documentos comprobatorios...*
- c) *...*

*La información y documentación precisada en los incisos a) y b) del presente numeral es clasificada como confidencial en términos de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma no podrá ser utilizada ni difundida sin el consentimiento expreso de su titular..."*

Así como el artículo 12, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información. Lo anterior a efecto de que sea enviada al **Comité de Información del Instituto**, a fin de que determine lo procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, numeral 1, fracción XVII; 12, numeral 1, fracción I; 25, numeral 2, fracción V; y 31 numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, mediante **Acuerdo CG325/2011**, del Consejo General del Instituto Federal Electoral se designó a los consejeros electorales de los consejos locales que se instalarán para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, acuerdo que puede ser consultado en el siguiente link: <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/munuitem.e811f8875df20fd417bed910d08600a0/?vgnextoid=635f3805badf2310VgnVCM1000000c68000aRCRD>, punto 7.1.

Por otro lado, y de acuerdo con los archivos que obran en esta oficina, el grado máximo de estudios de los ciudadanos que fueron designados como Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal es el siguiente:

NOMBRE	FÓRMULA	Grado Máximo de estudios
Zamora Flores Flor de María	P1	Licenciatura
Aparicio Castillo Francisco Javier	P2	Doctorando
Larrosa Haro Manuel	P3	Licenciatura
Gutiérrez Márquez Enrique	P4	Doctorando
Valverde Loyola Miguel Ángel	P5	Doctorando
González Reyes Juan	P6	Licenciatura
Téllez Valdés Julio Alejandro	S1	Doctorando



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Vacante	S2	
Matamoros Cibrián Roberto	S3	Licenciatura
Pegueros Díaz Saturnino Emilio	S4	Licenciatura
Godínez Puebla Celia Margarita	S5	Maestría
Suárez Tejeda María de Jesús	S6	Licenciatura

Lo anterior, para los efectos conducentes a que haya lugar.” (Sic)

- VI. En fecha 16 de diciembre de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

### Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la clasificación como **confidencial**, de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por el C. Michael Scoot, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable, cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. El Órgano Responsable al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, señaló que es **información pública** en términos de lo señalado en los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la relativa a los aspirantes que fueron designados como Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarán para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 (Acuerdo **CG325/2011**), información puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:
  - <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/munuitem.e811f8875df20fd417bed910d08600a0/?vgnnextoid=635f3805badf2310VgnVCM1000000c68000aRCRD>, punto 7.1.

Asimismo, en lo tocante al grado máximo de estudios de los ciudadanos que fueron designados como Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, el Órgano Responsable informó lo siguiente:

NOMBRE	FÓRMULA	Grado Máximo de estudios
Zamora Flores Flor de María	P1	Licenciatura
Aparicio Castillo Francisco Javier	P2	Doctorando
Larrosa Haro Manuel	P3	Licenciatura
Gutiérrez Márquez Enrique	P4	Doctorando
Valverde Loyola Miguel Ángel	P5	Doctorando
González Reyes Juan	P6	Licenciatura
Téllez Valdés Julio Alejandro	S1	Doctorando
Vacante	S2	
Matamoros Cibrián Roberto	S3	Licenciatura
Pegueros Díaz Saturnino Emilio	S4	Licenciatura
Godínez Puebla Celia Margarita	S5	Maestría
Suárez Tejeda María de Jesús	S6	Licenciatura



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

6. Por otro lado, y por lo que respecta al -nombre y grado máximo de estudios de los aspirantes registrados para el proceso de selección de consejeros electorales locales en el Distrito Federal para el proceso electoral 2011-2012-, el Órgano Responsable informó al dar respuesta que lo solicitado es información estrictamente **confidencial**.

Lo anterior en virtud de que en términos del punto SEGUNDO, numeral 5, incisos a), b) y c) del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales de los 32 Consejos Locales, durante los Procesos Electorales Federales de 2011-2012 y 2014-2015, se estableció que toda la información y documentación que presenten a ese respecto será clasificada como **confidencial**, por lo que la misma no podrá ser utilizada ni difundida sin el consentimiento expreso de su titular.

En ese sentido, los datos curriculares, así como la documentación comprobatoria aportada por los aspirantes, se consideran personales dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Ahora bien, cabe señalar que la petición de la solicitante consiste en que le sean proporcionados datos personales de un tercero, los cuales como ya quedó señalado son datos que deben clasificarse como **confidenciales**, de conformidad con lo señalado en los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 12, párrafo 1, fracción II, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Y de igual modo, porque dicha información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

#### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**

##### **"Artículo 18.**

Como información confidencial se considerará:

[...]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.”

**Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**“Artículo 2**

**1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:**

(...)

**XVII. Datos personales:** la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...).”

**“Artículo 12**

***De la información confidencial***

**1. Como información confidencial se considerará:**

(...)

**II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y**

(...).”

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación esgrimida por el órgano responsable, toda vez que dicha información se considera personal cuyos datos deben ser protegidos por el Instituto.

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

**“Artículo 35**

***Protección de datos personales***



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

“Artículo 36

*Principios de protección de datos personales*

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

“Artículo 37

*De la publicidad de datos personales*

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente la información señalada por el órgano responsable se trata de datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible recaer en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

**Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.**

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación por **confidencialidad** hecha valer por el Órgano Responsable, señalada en la solicitud.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo I, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción III; 35, 36 párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

### **Resolución**

**PRIMERO.-** Se hace del conocimiento del C. Michael Scoot, que es **información pública** la señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación por **confidencialidad**, hecha por el Órgano Responsable en términos de lo establecido en el considerando **6** de la presente resolución.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Michael Scoot, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Michael Scoot, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, con ausencia del Presidente Ricardo Fernando Becerra Laguna, en sesión extraordinaria celebrada el día 03 de enero de 2012.

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García**  
Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información